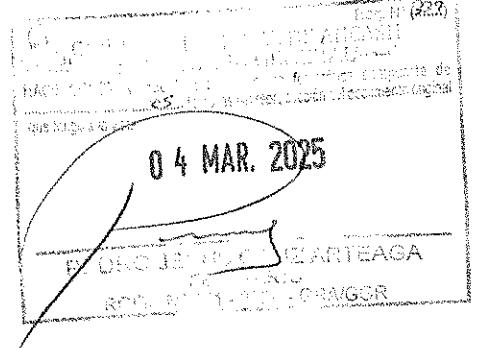


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 04 -2025-GRA/GGR

Huaraz, 03 de enero de 2025

VISTO:

El Informe N° 0237-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S) de fecha 10 de junio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Oficio N° 01258-2021-GOB.REG.ANCASH/ORCI con fecha de recepción 09 de febrero de 2022, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador; además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID- 19 en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante el Memorándum N° 0160-2022-GRA/SG de fecha 10 de febrero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional, remite copia en CD (1) del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario, adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador, además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID 19" al Procurador Público Adjunto Regional (e) del Gobierno Regional de Ancash, para que inicie las acciones legales correspondientes;

Que, mediante el Memorándum N° 211-2022-GRA/PPR/PA de fecha 21 de febrero de 2022, el abogado Héctor Pajuelo Toledo en calidad de Procurador Público Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, hace conocer a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, "que mediante el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, el Órgano de Control Institucional ha hallado presuntas irregularidades al Gobierno Regional de Ancash, en ese sentido ha recomendado que el Gobierno Regional de Ancash, realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en los hechos irregulares, inaplicando penalidades por



retraso injustificado, situación que afectó el oportuno reforzamiento de la prestación del servicio de salud y ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/101, 108.32 (Ciento ún mil ciento ocho y 32/100 soles);

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 0036-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 06 de febrero de 2023, el abogado Keny Frank Vásquez Osorio, en calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda a la Sub Gerente de Administración Financiera Mg. Rocío Magreth Castillo Pineda, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Flor Maritza Carrón Salas, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicha informe;

Que, mediante la Resolución Subgerencial Regional N° 001-2023-GRA-GRAD//SGAF de fecha 08 de febrero de 2023, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, norma que señala "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) "Las demás que señala la Ley", siendo la imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", siendo posible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 30 DÍAS CALENDARIOS;

Que, mediante el Artículo Segundo de la Resolución Subgerencial Regional N° 001-2023-GRA-GRAD/SGAF antes mencionada le conceden a la servidora investigada el plazo de cinco días hábiles después de notificada la misma, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa, es así que, mediante el escrito de fecha 15 de febrero de 2023, la investigada FLOR MARITZA CARRION SALAS, solicita la ampliación de plazo por cinco días más con la finalidad de formular sus descargos.

Que, en tal virtud, mediante el escrito presentado el día 22 de febrero de 2023, la servidora investigada solicita que se tenga absuelto y presentado sus descargos de la atribución de responsabilidad administrativa efectuada en su contra, a fin de archivar el presente caso;

Que, habiendo realizado una evaluación de los antecedentes, la Secretaría Técnica del PAD, emite el Informe N 421-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S) de fecha 07 de septiembre de 2023, recomendando declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial Regional N° 001-2023-GRA-GRAD/SGAF de fecha 08 de febrero de 2023 que resolvió: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, norma que señala son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley, siendo la imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 5 de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 325-2023-GRA/GRAD de fecha 12 de setiembre de 2023, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en Resolución Subgerencial Regional N 001-2023-GRA-GRAD/SGAF de fecha 08 de febrero de 2023 que resolvió: "INICIAR FROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, asimismo, dispuso RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 001-



GRA/GRAD/SGAF, de fecha 08 de febrero de 2023, para que continúe con el trámite correspondiente;

Que, sin embargo, habiendo realizado la evaluación de los plazos para cumplir con lo dispuesto mediante el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N 325-2023-GRA/GRAD antes mencionada, se ha podido concluir en que, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario empezaba a computarse desde el día 09 de febrero de 2022 hasta el día 09 de febrero de 2023, pues habiéndose dispuesto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el día 08 de febrero de 2023, faltando un día para el vencimiento del plazo y si nos retrotraemos al momento previo a la emisión de la Resolución Subgerencial Regional N° 001-2023-GRA/GRAD/SGAF, estaríamos contando con 01 día para emitir el acto administrativo de inicio de PAD (09 de febrero de 2023), es decir el mismo día en que ha prescrito el plazo para el nuevo Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuanto el acto de inicio de PAD anulado ha sido emitido en el plazo límite, limitando de esa forma, la potestad de la Entidad para continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, el plazo para el nuevo inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario HA PRESCRITO;

Que, con la finalidad de entender a cabalidad la figura de la Prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se considera necesario remitirse a lo que ha establecido la Sala Plena de SERVIR, mediante la Resolución N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, bajo el ASUNTO: LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, según la cual, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción y aún el derecho;

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Suprema N° 004-2019-JUS, bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, a su vez, en el presente caso, con el propósito de determinar los plazos de prescripción como consecuencia de la declaración de nulidad del acto que dispone el inicio del PAD, recurrimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de julio de 2016, bajo el subtítulo "*De la nulidad de los Procedimientos administrativos disciplinarios en segunda instancia administrativa*".

2.9 Los artículos 12º y 13º de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPGA) establecen los efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la nulidad de los actos administrativos: "Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; "Artículo 13-Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

2.11 Por su parte, la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2015SERVIR-PE, en su numeral 6.4 dispone que si en segunda instancia administrativa o en vía judicial se declarase la nulidad en parte o en todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

2.12 De este modo, en virtud de los artículos 12º y 13º de la LPAG, el criterio del numeral 6.2 de la Directiva se aplica cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria como el Tribunal del Servicio Civil5-declara nulo el acto de inicio del PAD o nula la resolución de sanción y, en consecuencia, nulo todo lo actuado, retrotrayendo el procedimiento hasta esa etapa.

2.13 Ahora bien, cuando se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

2.14 Para tal efecto, las entidades públicas deberán de tener en consideración que, si bien la LSC no contemplado las figuras de la suspensión vía interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, ante dicho vacío normativo corresponderá aplicar de forma supletoria 6 lo establecido en el numeral 2 del artículo 233º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento sancionador.



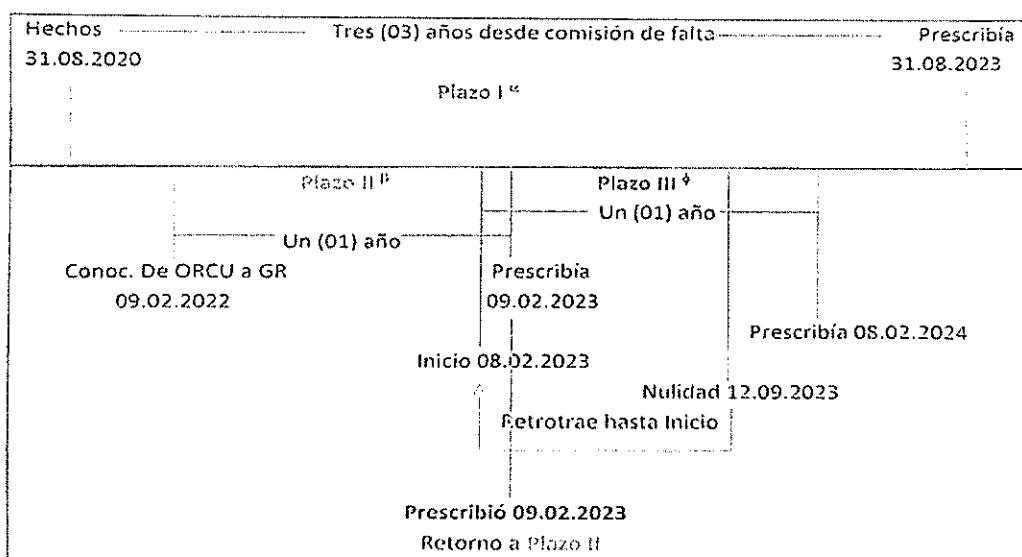
Dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos (...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando"

2.15 En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 27444, solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. Asimismo, se establece que dicho plazo deberá reanudarse cuando el procedimiento se mantuviera paralizado por más de 25 días hábiles por causa no imputable al imputado. Bajo estas consideraciones, podemos colegir que el lapso de tiempo transcurrido desde que se expidió el acto administrativo -objeto de nulidad- hasta el momento en que se declaró su nulidad no será considerado para efectos del plazo de prescripción. Lo cual significa, que durante dicho periodo el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido.

2.16 En ese sentido, cuando se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, las autoridades administrativas deberán reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.

2.17 De otro lado, cabe acotar que, a partir del 14 de setiembre de 2014, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario e iniciarse nuevamente el mismo con el acto de apertura y estando en vigencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, se aplicarán sus disposiciones procedimentales en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto con el numeral 6.4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIC/GPGSC.

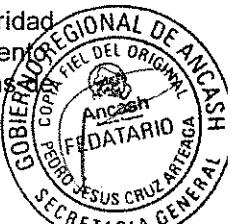
Que, en consecuencia, estando a lo antes expuesto y para el presente Caso N° 226-2022-GRA/ST-PAD, el nuevo plazo para emitir el acto que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario por Deslinde de Responsabilidad por Prescripción del Expediente 226-2022-GRA/ST-PAD se contabiliza del 08 de febrero de 2020 al 08 de febrero de 2023, por tanto, el plazo para el inicio del PAD respecto al Caso N° 226-2022-GRA/ST-PAD ya habría prescrito de acuerdo al gráfico siguiente:



Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito el 09 de febrero de 2023, por presunta inacción o negligencia del (los) servidor (es) del Gobierno Regional de Ancash que resulten responsables.

Responsabilidad por ocasionar la Prescripción del Inicio de PAD

Que, el numeral 97.3. del Artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, del mismo modo, el numeral 10. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, precisa que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, en el presente Caso 226-2022-GRA/ST-PAD, al haberse vencido el plazo para emitir el nuevo acto que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario en cumplimiento de lo dispuesto mediante el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 325-2023-GRA/GRAD de fecha 12 de setiembre de 2023, que dispone retrotraer el procedimiento hasta antes del 08 de febrero de 2023, y al haber transcurrido (01) un año entre la puesta en conocimiento de la Autoridad de Control a la Gobernación Regional (09 de febrero de 2022), para inicio de cómputo de plazo de prescripción que venció el (09 de febrero de 2023) y conforme a lo establecido en el segundo párrafo del inciso 10.1. del numeral de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "Prescripción para el Inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, la Entidad contará con un (01) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (03) años desde que se cometió la presunta infracción, así lo establece el 2.7 del Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de octubre de 2017. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la PREScripción de la potestad de la Entidad, para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Caso N° 226-2022-GRA/ST-PAD), por haber transcurrido el plazo previsto en el inciso 10.1 del numeral 10. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", para el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la servidora investigada Flor Maritza Carrión Salas, respecto a la implementación de las recomendaciones del Informe de Auditoría N° 056-2021-2-5332-SCE, "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario, adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador, además de otros activos en el (la) EESS la Caleta Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID – 19°; en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad".

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente (Caso N° 226-2022-GRA/ST-PAD) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el DESLINDE de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABC. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

04 MAR. 2025

